REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÒN DAVID CARREJO"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso. Oficina - 105.
Teléfono 266 0200. Ext: 7109 – 7110
PALMIRA VALLE
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DESIDERIO PASICHANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, EFRAÍN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA y EUVCAÑA S en C, Liquidación. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00008-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0649 del 27 de septiembre de 2021, admisorio de la demanda, se dispuso la notificación electrónica de COLPENSIONES por la secretaria del Juzgado, del mismo modo, se libró boletas de notificación a los también demandados EFRAIN VARGAS IBARRA, FELIX IBARRA y EUVAÑA S. en C., en Liquidación, para ser diligenciadas por la apoderada judicial del demandante.

Por su parte, la demandada COLOPENSIONES a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

De otro lado, la empresa de Correo PRONTO ENVIOS informa que en la dirección indicada respecto del señor EFRAIN VARGAS IBARRA y la sociedad EUVACAÑA S. en C., Liquidación, estos no residen en ellas. En cuanto al señor FÉLIX IBARRA, informa que, según su progenitora, éste falleció.

Palmira (V), 9 de diciembre de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1327

D.D.I

Palmira Valle, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a las boletas de notificación libradas a los también demandados EFRAIN VARGAS IBARRA, FELIX IBARRA y EUVACAÑA S en C., Liquidación, para su diligenciamiento por la apoderada judicial del demandante, la empresa de correo PRONTO ENVIOS, informa que:

- El señor FÉLIX IBARRA RAMÍREZ, no pudo recibir la notificación personal ya que quien reside en la dirección dice ser la mamá e indica que el destinatario falleció
- Manifiesta que la notificación personal de EUV CAÑA EN C en S en liquidación no se pudo entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada.
- El señor EFRAÍN VARGAS IBARRA, no pudo recibir la notificación personal debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada.

En el escrito a través del cual la apoderada judicial del demandante DESIDERIO PASICHANA allega el diligenciamiento de las boletas de notificación, refiere que el accionante desconoce cualquier otra dirección donde reciben notificación los demandados antes relacionados, razón por la cual solicita su emplazamiento, solicitud que reitera en el escrito obrante en el PDF 033.

En ese orden de ideas, se procederá a EMPLAZAR al señor EFRAIN VARGAS IBARRA, a los herederos determinados e indeterminados del señor FELIX IBARRA (q.e.p.d.), y la sociedad EUVACAÑA S en C., Liquidación, en el registro de la plataforma nacional de personas emplazadas, conforme el artículo 108 C.G.P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso y en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se dispondrá designar Curador Ad Litem a los demandados EFRAÍN VARGAS IBARRA, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA y EUV CAÑA S en C en liquidación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

D.D.I

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓCESE Y TÉNGASE** al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: **RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

CUARTO: EMPLAZAR al señor EFRAÍN VARGAS IBARRA, a los herederos determinados e indeterminados del señor FÉLIX IBARRA (q.e.p.d.), y la sociedad EUVACAÑA S en C., Liquidación, en el registro de la plataforma nacional de personas emplazadas, conforme el artículo 108 C.G.P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como Curador Ad Litem de los demandados EFRAÍN VARGAS IBARRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FELIZ IBARRA y EUV CAÑA S en C en liquidación, al Doctor **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** con domicilio carrera 28 No. 30-43 oficina 205, barrio centro de Palmira, correo electrónico: aro83@hotmail.com

QUINTO: Atendiendo que se encuentra surtido y vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librara el respectivo oficio al Curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena

D.D.I

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEXTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de $ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YONATAN GRUESO TORRES contra LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A- LASA S.A **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00266-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 15 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 5 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1304

Palmira Valle, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

D.D.I

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 1º y 8º, no reúnen los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberá el demandante aclara los HECHOS 8º, 9º y 10, toda vez que éstos constituyen narraciones que se presentaron en cumplimiento de las labores desarrolladas por el accionante en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad demandada.

3º). - El HECHO 12, no constituyen un hecho como tal, sino que hace referencia a la transcripción de la diligencia de descargos rendida por el demandante.

4º). - Los HECHOS 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante, razón por la cual deberán ser corregidos.

5º). - Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, es decir, no limitarse a enunciar la norma, como acontece en el acápite de Fundamentos de Derecho.

2º). - Deberá el demandante aclarar las razones por las cuales refiere que recibía órdenes de LASA S.A., con marca TALMA., y que pretende demostrar al allegar con los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TALMA COLOMBIA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.S., obrante a folios 92 a 99 del PDF 001 de los anexos de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN DAVID TORO ORTIZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.113.685.808 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 383.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante YONATAN GRUESO TORRES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por YONATAN GRUESO TORRES contra LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A- LASA S.A.

TERCERO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YEISON ESNEIDER MOSQUERA contra IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00267-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 15 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 5 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1307

Palmira Valle, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 4º, 10 y 13, no reúnen los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º). - Conforme a lo expuesto en el HECHO 4º, deberá el demandante precisar el día y el año en el que presentó el escrito de renuncia al cargo de oficios varios.

3º). - Deberá el accionante aclara el HECHO 6º, relacionado con la solicitud presentada a través de su apoderada judicial ante el Ministerio del Trabajo por las acreencias laborales causadas entre el 28 de mayo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022 y no **30 de diciembre de 2021**.

4º). - Deberá la parte actora aclarar el HECHO 7º, ya que en él se indica que el 8 de julio del año en curso, sin aclara a cuál año se refiere, al parecer corresponde al 2022, la apoderada judicial recibe notificación de citación para asistir a diligencia administrativa ante el Ministerio del Trabajo el 30 de julio de 2021, a las 8:00 de la mañana.

5º). - Conforme a lo expuesto en el HECHO 11, deberá el demandante precisar a cuáles indemnizaciones se refiere, si a las previstas en los art. 64 y 65 del CST., o art. 99 de la Ley 50/90.

6º). - El HECHO 13, es confuso, pues el demandante no es claro en indicar si la indemnización que se indica corresponde al pago tardío de las prestaciones sociales correspondiente al primer contrato, caso en el cual deberá aclara sus extremos y la fecha en que fueron canceladas.

7º). - Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 3º y 4º, del acápite de pretensiones.

8º). - Deberá el accionante allegar con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado, ya que el que se aportó con la demanda, data del 18 de noviembre de 2021.

D.D.I

9).- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de las pretensiones de la demanda, a fin de establecer si se trata de una demanda de Única Instancia o Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctora LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.660.721 y con Tarjeta Profesional No. 312.226 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor YEISON ESNEIDER MOSQUERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por YEISON ESNEIDER MOSQUERA contra IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S.

TERCERO: **DEVUELVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO contra COMERCIALIZADORA MASTERCAMPO S.A.S RADICACIÓN**: 76-520-31-05-001-2022-00268-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de noviembre de 2022.

Palmira (V) 5 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1298

Palmira Valle, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO contra COMERCIALIZADORA MASTERCAMPO S.A.S, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor **NICOLÁS GÓMEZ MORA**, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.536.953 y con Tarjeta Profesional No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO DE JESÚS ARREDONDO contra **COMERCIALIZADORA MASTERCAMPO S.A.S**, representada legalmente por **JULIÁN ANDRÉS TOVAR MEDINA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JULIÁN ANDRÉS TOVAR MEDINA** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA NEFER DOMÍNGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00269-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 17 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 6 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1309

Palmira Valle, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NEFER DOMÍNGUEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.084.750 expedida en Buga

D.D.I

(Valle) y con Tarjeta Profesional No.336.319 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **MARÍA NEFER DOMÍNGUEZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NEFER DOMÍNGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: **OFICIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor **ALCIDES MOSQUERA MONDRAGÓN**, identificado con la cédula No. 6.167.542

SEXTO: DISPONER que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WUILMAN MILLÁN ESCOBAR contra VÍCTOR VICTORIA y ESTER JULIA VICTORIA FLOREZ **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00286-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 28 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 9 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1321

Palmira Valle, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá el demandante aclarar cuál es la razón para dirigir la demanda en contra del señor VICTOR VICTORIA de quien solo se indica que fue la persona que lo contrató y que una vez instalado en la finca donde prestó sus servicios como Capataz, no volvió a saber nada de éste.

2º). - Deberá el demandante indicar las razones por las cuales no dirige la demanda en contra del señor CERSAR, quien como se indica en el HECHO 6º, de la demanda, es el esposo de la señora ESTER JULIA VICTORIA FLOREZ, propietaria de la finca donde prestó servicios como capataz y de quien recibía salario.

3º). - Deberá aclarar el accionante que pretende demostrar al citar en los HECHOS de la demanda a las señoras JESÚS y DORA HERNÁNDEZ de quienes recibía sueldo.

4º). - Deberá demandante indicar las razones de hechos que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11 y 12.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.307.904 expedida en Palmira., y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor WUILMAN MILLÁN ESCOBAR contra VÍCTOR VICTORIA y ESTER JULIA VICTORIA FLOREZ.

D.D.I

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el apoderado judicial de la parte demandante presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES contra PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00287-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 28 de noviembre de 2022.

Palmira (V), 09 de diciembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1322

Palmira Valle, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

D.D.I

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 2º y 4º, no reunir los requisitos no reúne los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - La apoderada judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones por retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3º). - Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

4º). - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora CAARMEN TULIA VÉLEZ BONILLA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.065 expedidas en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 75.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES** contra PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

D.D.I

TERCERO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I